



115

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Dictamen

Número: IF-2016-02475535-APN-PTN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 21 de Octubre de 2016

Referencia: Expte. N.º S04:00034622/16

SEÑORA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL:

Se consulta a esta Procuración del Tesoro de la Nación si la incompatibilidad prevista por el artículo 5.º de la Ley N.º 24.018 (B.O. 18-12-91) alcanza a la ex Presidenta de la Nación, doctora Cristina Elisabet Fernández, por ser -por un lado- beneficiaria del haber de pensión correspondiente a la asignación mensual vitalicia que le fue reconocido en su carácter de cónyuge supérstite del ex Presidente de la Nación, doctor Néstor Carlos Kirchner, y -por el otro- titular de otra asignación mensual vitalicia por su desempeño como Presidenta de la Nación.

- I -

ANTECEDENTES

1. A fojas 25/26 obra copia de la Resolución del Ministerio de Desarrollo Social N.º 4616, del 21 de diciembre de 2007, que tramitara por Expediente N.º E-CNPA-42840-2007, mediante la cual se otorgó al ex Presidente Néstor Carlos Kirchner la asignación mensual vitalicia instituida en el Título I, Capítulo I, de la Ley N.º 24.018.

2. A fojas 9/10 del Expediente N.º E-CNPA-33540-2010 (agr. a fs. 31) obra una copia fiel de la Disposición CNPA N.º 5135/10 que concedió a la doctora Cristina Elisabet Fernández la pensión instituida por el artículo 4.º de la Ley N.º 24.018.

3.1. A fojas 32 fue agregado el Expediente N.º E-CNPA-35776-2015, en el que tramitó la asignación

especial vitalicia requerida por la doctora Cristina Elisabet Fernández en su condición de Presidenta de la Nación.

3.2. A fojas 21/22 intervino la Asesoría Legal de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales del Ministerio de Desarrollo Social, la cual indicó que las incompatibilidades establecidas en el artículo 5.º de la Ley N.º 24.018 ... *no alcanzan a la asignación especial del artículo 1, en razón que, las incompatibilidades son solo aquellas que la Ley taxativamente enuncia, no pudiéndose extender las mismas por analogía o aplicación supletoria de normas, en tanto puede perjudicarse al administrado o restringir sus derechos, sin que una norma expresamente lo indique.* A su vez, señaló que *“el derecho a la asignación especial aludida... se encuentra condicionado a lo establecido en los artículos 1, 5 y 29 de la ley”*.

En razón de ello, concluyó que correspondía el otorgamiento de la asignación especial solicitada.

3.3. A fojas 24 obra el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio, en el cual, luego de mencionar lo resuelto por la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, concluyó que, previo refrendo por la Presidenta de dicha Comisión, el acto se encontraba en condiciones de ser suscripto por la Ministra de ese Departamento de Estado.

3.4. Finalmente, por la Resolución MDS N.º 3193, del 23 de noviembre de 2015, se le otorgó a la requirente la asignación mensual vitalicia en su carácter de ex Presidenta de la Nación (v. fs. 25/27). Dicha resolución expresamente dice: *“ARTÍCULO 2º - Liquidase mensualmente a favor de la persona mencionada la asignación especial que le corresponde, por el importe que determina el artículo 3º de la Ley Nº 24.018, a partir del 10 de diciembre de 2015, en tanto no incurra en las incompatibilidades establecidas en el artículo 5º y 29º de la Ley”*.

4. A fojas 29/31 obra la documentación correspondiente a la percepción de la asignación especial que originó la presente consulta.

5. Posteriormente, la Comisión Nacional de Pensiones remitió el expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio de Desarrollo Social, a efectos de solicitarle su opinión con relación a la pertinencia del cobro, por parte de la ex Presidenta de la Nación, de la asignación mensual vitalicia que le fuera otorgada mediante la Resolución MDS N.º 3193/15, junto con el pago del beneficio reconocido por la Disposición CNPA N.º 5135/10 (v. fs. 32).

6. A fojas 33/35, la citada Dirección General de Asuntos Jurídicos, luego de hacer una reseña de los antecedentes de las actuaciones, entendió que correspondía realizar un nuevo análisis sobre la cuestión consultada, a la luz de la normativa vigente.

Al respecto, indicó que la Ley N.º 24.018 hacía una clara distinción sobre el carácter de las prestaciones que se establecen mediante sus artículos 3.º y 4.º.

A su entender, el artículo 3.º otorga una asignación mensual al titular del derecho, mientras que, el artículo 4.º, al referirse a la extensión a la viuda o viudo e hijos, lo denomina *haber de la pensión* y lo fija en el

equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) de la suma establecida en el artículo 3.º

Seguidamente, resaltó que el artículo 5.º del citado plexo normativo dispone que ... *la percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquella por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país.*

De todo lo expuesto coligió ..*que no cabe otra interpretación que la que surgía literalmente de las prescripciones de la Ley 24.018, en el sentido de entender que la suma que percibe la Dra. Fernández, con motivo de la extensión de la asignación mensual que le había sido otorgada a su cónyuge, reviste el carácter de haber de pensión, por lo que conforme con el artículo 5º de la Ley 24.018, el cobro de ésta resulta incompatible con la percepción de la asignación mensual que le fue otorgada mediante Resolución MDS N° 3193/15.*

Asimismo, destacó que en el artículo 2.º de la Resolución MDS N.º 3193/15, se estableció expresamente que la liquidación del beneficio a la expresidenta debía realizarse ... *en tanto no incurra en las incompatibilidades establecidas en el artículo 5 y 29 de la Ley.*

7. En este estado, la señora Ministra solicitó la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación (v. fs. 33 del Expte. principal).

8. Por lo demás, se ha tomado conocimiento de la existencia de una causa en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N.º 9, Secretaria N.º 18, Expte. FRO 27898/2016, relacionada con las cuestiones objeto de análisis.

- II -

ANÁLISIS DEL TEMA

1. Examinados los antecedentes reseñados, debo señalar que comparto las consideraciones y conclusiones a las que arribara la Dirección General de Asuntos Jurídicos en su Dictamen N.º 434.160, del 29 de junio de 2016, cuya copia certificada, como se señalara, corre agregada a fojas 33/35.

2. En efecto, el artículo 1.º de la Ley N.º 24.018, establece: *El Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quedan comprendidos en el régimen de asignaciones mensuales vitalicias que se establecen en el presente capítulo a partir del cese en sus funciones.*

A su vez, el artículo 3.º dispone: ... *los ciudadanos encuadrados en el artículo segundo -Jueces de la Corte Suprema de Justicia- (...) comenzarán a percibir una asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable conforme con el derecho adquirido a las fecha en que se reunieron dichos requisitos, cuyo monto será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de dichos cargos.*

Para el Presidente de la Nación tal asignación será la suma que por todo concepto corresponda a la remuneración de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación...

Su artículo 4.º determina: *Si se produjera el fallecimiento, el derecho acordado o a acordarse al titular se extenderá a la viuda o viudo, en concurrencia con los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad...*

El haber de pensión será en estas circunstancias equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma establecida en el artículo 3... (lo destacado me pertenece).

Por su parte, el artículo 5.º señala: *La percepción de la asignación ordenada en el artículo 1, es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquélla por estos últimos beneficios. Para tener derecho al goce de esa asignación es condición que los beneficiarios estén domiciliados en el país (lo resaltado me pertenece). Es decir, el artículo 5.º fija la incompatibilidad entre la percepción de este beneficio y cualquier otro. También exige que, para percibir la asignación, debe tenerse domicilio en el país.*

3. Ante todo, cabe recordar que *La ley 24.018 es un régimen autónomo y no complementario o modificadorio de la ley 18.037* (cf. CSJN, “Martiré, Eduardo Antonio c/ Poder Judicial de la Nación s/ reajustes varios”, 22/05/2007, T. 330, P. 2274, del precedente “Craviotto”, Fallos 322:752). En efecto, la ley 24.018 establece *...un régimen especial y autónomo que surge no sólo de sus términos, sino también de la interpretación armónica de sus diferentes disposiciones y del resto del ordenamiento jurídico* (CSJN, “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros c/ Estado Nacional – PEN – Mº de Justicia de la Nación s/ empleo público”, 19/05/1999, T. 322, P. 752).

4. A su vez, el carácter “especial” del régimen previsional previsto en la Ley N.º 24.018 surge del propio debate parlamentario (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 47º reunión – 3.º sesión ordinaria de prórroga, noviembre 13 y 14 de 1991).

Allí, el diputado Martínez Márquez destacó que *...el cometido de la comisión bicameral constituida por la aplicación del art. 12 de la ley 23.966 era el de derogar una serie de regímenes previsionales denominados especiales y diferenciales, así como también estudiar cuáles podían seguir en vigencia.* En dicho marco, sostuvo que la comisión bicameral *...ha estudiado los regímenes especiales y diferenciales...* y agregó: *...los regímenes especiales son los que están dedicados a las cabezas institucionales de los tres poderes del Estado, mientras que los diferenciales se relacionan con los trabajos o tareas insalubres...* Más aún, advirtió que el contenido de la propuesta constaba de cuatro proyectos de ley y que el primero se refiere, entre otras situaciones especiales, *...a las pensiones vitalicias del presidente y vicepresidente de la Nación y de los Ministros de la Corte Suprema...* (énfasis añadido).

Además de calificar este régimen como “especial”, también se lo definió como un régimen de “privilegio” (ver opinión de los diputados Gentile, Zamora, Sabio, Natale, Quarracino, Avelín y Brunati).

Dicha calificación obedece al establecimiento de requisitos propios para la obtención de mayores beneficios previsionales que exige, a su vez, obligaciones especiales (CSJN, “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros c/ Estado nacional – PEN- Mº de Justicia de la Nación s/ Empleo público”, 19/05/1999, T. 322, P. 752). Así, por caso, la incompatibilidad entre la percepción de la asignación mensual vitalicia y el goce de toda otra jubilación, pensión, retiro o prestación graciable nacional, provincial o municipal.

La propia Corte Suprema ha admitido la constitucionalidad de regímenes jubilatorios a los que conceptualizó como “especiales” (CSJN, “Marozzi, Eldo Eithel c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso

contencioso administrativo de plena jurisdicción”, 28/09/1993, T. 316, P. 2092; “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros c/ Estado nacional – PEN- M° de Justicia de la Nación s/ Empleo público”, 19/05/1999, T. 322, P. 752; “Gaibisso, César A. y Otros c/ Estado Nacional, M° de Justicia s/ amparo ley 16.986, 10/04/2001, T. 324, P. 1177; y “Boggiano, Antonio c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/ otros”, 16/03/2016; entre otros).

5. Pues bien, frente a regímenes “especiales” o de “privilegio”, la interpretación debe ser estricta y su aplicación restrictiva. En efecto, la Corte ha señalado que tales beneficios...*deben ser examinados con criterio estricto y riguroso...* (CSJN, “Digier, Agustín A. c/ Caja Nac. De Prev. Para Trabajadores Autónomos”, 05/09/1995). Más aún, refiriéndose al régimen de jubilaciones y pensiones de los magistrados judiciales, observó que *Las normas que otorgan beneficios que puedan importar un privilegio... deben interpretarse estrictamente en el contexto del sistema jubilatorio*(CSJN, “Daffis de Aguirre, Raquel H c/ INPS – Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, 15/05/2001, del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo).

Esta doctrina sentada en materia previsional, se ajusta a aquella sostenida en términos generales sobre privilegios, inmunidades y prerrogativas. En efecto, *Una norma que crea un privilegio... no puede tener una aplicación extensiva, pues, ello convertiría una situación especial en una regla general* (CSJN, “Talleres Metalúrgicos Barari S.A. c/ Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (Córdoba), 18/02/1997).

En tales supuestos, *...la regla complementaria de interpretación que debe utilizarse es la restrictiva, pues debe prevalecer el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional* (Cámara Nacional Electoral, “Milman, Gerardo Fabián c/ EN-PEN s/ proceso de conocimiento”, 15/10/2015).

Es decir, la interpretación debe resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador y de la necesaria implicación de las normas que la establezcan (cf. doctrina de la CSJN, “Bodegas y Viñedos Peñaflor S.A. c/ DGI”, 16/07/1996).

6. Dicho lo anterior y además de la clara intención del legislador expresada durante el procedimiento de creación del régimen analizado al que calificó de “especial”, corresponde señalar que, de la letra de las normas reseñadas en el apartado II, resulta que la incompatibilidad establecida en el artículo 5.º de la Ley N.º 24.018 impide la percepción simultánea de una asignación mensual vitalicia, otorgada en los términos de su artículo 1.º, y una pensión asignada de conformidad con el artículo 4.º de ese plexo normativo.

Y ello es así, puesto que el artículo 5.º, afirma que la percepción de la asignación del artículo 1.º ... *es incompatible con el goce de toda jubilación, pensión ...*

Tal ha sido la doctrina sentada por esta Procuración en Dictámenes 268:287, al decir que *...la incompatibilidad establecida en el artículo 5... alcanza al titular de la asignación mensual vitalicia que indica el artículo 1 –Presidente, Vicepresidente de la Nación y Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-.... En idéntico sentido, afirmó –en cuanto aquí interesa- que ..los artículos... 5 de la Ley N° 24.018 disponen lo siguiente:... c) la asignación mensual vitalicia es incompatible con toda jubilación, pensión, retiro o pensión graciable nacional, provincial o municipal....* Más aún, señaló que no se advierte *... la relevancia de determinar si la asignación mensual vitalicia de la Ley N° 24.018 es o no un beneficio previsional... si bien puede considerarse un beneficio previsional en el sentido amplio –toda vez que evidentemente responde a la protección económica de sus beneficiarios en el tiempo posterior al cese en sus funciones-, está claro que no puede ser acumulada con beneficios previsionales strictu sensu –jubilaciones, pensiones, retiros, etcétera-, toda vez que el artículo 5º de la Ley 24.018 prohíbe su acumulación con éstos* (Dictámenes 239:39; y en sentido análogo, Dictámenes 260:303).

7. A su vez, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la primera fuente para desentrañar la voluntad del legislador es la letra de la ley (Fallos: 308:1745; 312:1098, 313:254), *...sin que dicho propósito pueda ser obviado bajo pretexto de posibles imperfecciones u olvidos en la instrumentación legal (Fallos: 310:149; 311:133, 312:1484) y debe atenderse a los fines que las informan (Fallos: 271:7; 272:219, 280:307) a lo que cabe añadir, que lo que parece presumir una insensibilidad u olvido no es tal, puesto que la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se supone (Fallos: 310:195, 312:1614) y todo ello debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (Fallos: 277:213) y en este orden de ideas, en el fallo ut supra citado esta Corte Suprema expresó que "...la solución propuesta condice con la regla de interpretación normativa ...cual es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional..." (CSJ 1153/2008/CS1 (44-M) "Marquevich, Roberto José c/ ANSeS s/ acción meramente declarativa", sentencia del 11 de diciembre de 2014), lo que se condice con lo ahora sostenido (16-3-16, Boggiano Antonio c/ Estado Nacional -Ministerio de Desarrollo Social- s/ Proceso Administrativo -Inconst. Varias, Consid. 16 del voto del señor Conjuez doctor Jorge Ferro).*

En igual sentido, cabe tener presente que es doctrina reiterada de este Organismo Asesor que *...no cabe al intérprete hacer decir a la ley lo que la ley no dice ni obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra, en virtud de valoraciones subjetivas (Dictámenes 177:117; 204:12; 226:26) -Dictámenes 229:1, entre otros; el resaltado es propio-*

En efecto, cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no resulta razonable obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra literalmente (v. Dictámenes 201:205, entre otros), pues entre los métodos hermenéuticos propuestos, la interpretación gramatical constituye el pilar de éstos y al que se debe recurrir -con el alcance señalado en los considerandos previos- cuando se descarta, como en el presente caso, las indeterminaciones en el lenguaje jurídico.

Al respecto, la Corte sostuvo que *..el método gramatical por el cual comienza toda tarea interpretativa obliga al juez a atenerse a las palabras del texto escrito, en la comprensión de que ninguna disposición de la Constitución ha de ser considerada superflua, sin sentido o inoperante. El juez debe entender asimismo las palabras de la Constitución en el significado en el que son utilizadas popularmente y explicarlas en su sentido llano, obvio y común (confr. arg. Fallos: 262:60; 308:1745; 327:4241, entre otros) (CSJN, "Rizzo, Jorge Gabriel -Apoderado Lista 3 Gente de Dcho.- s/acción amparo c. P.E.N. ley 26.855 -medida cautelar-", 18/06/2013).*

8. Sin embargo, no se desconoce la obligación de los intérpretes jurídicos, como en cualquier ámbito del derecho, *... de mitigar el rigorismo de la ley en materia previsional cuando lo consienta una razonable interpretación del derecho aplicable...;* no obstante, ello debe partir de un análisis integral del ordenamiento y no obedecer exclusivamente al desconocimiento liso y llano de la regla jurídica.

En la especie, desconocer el alcance del artículo 5.º de la ley 24.018 *...sólo puede cumplirse al precio del apartamiento de la norma en debate, es decir, prescindiendo completamente del texto legal(cf. doctrina de la CSJN, "Teruel, Héctor O. c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", 04/05/1993) y omitiendo que los beneficios del régimen especial de jubilaciones y pensiones..., prestaciones excepcionales, se conceden con exigencias menores o con beneficios mayores que los comunes, sin atender especialmente a los requerimientos de subsistencia o de la edad avanzada..., motivos por los cuales, como ya se sostuviera, en su interpretación, ...no rigen los principios amplios... establecidos respecto de los sistemas jubilatorios comunes o normales, sino que por el contrario, deben aquéllos evaluarse con criterio estricto y riguroso... (CNACF, Sala III, "Galatto, Lorenzo H. c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos", 20/12/1983).*

Por otra parte, una interpretación sistemática y finalista del régimen legal analizado conduce a la misma conclusión. El criterio aquí propuesto no contradice el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, pues la imposibilidad de acumular los beneficios en cuestión en modo alguno frustra el derecho a una "jubilación o pensión móvil" en los términos de aquella disposición. Asimismo, la exigencia de optar por una de las asignaciones no trae aparejada una privación de los recursos necesarios para afrontar los gastos que de ordinario, y teniendo en cuenta la situación personal del beneficiario, se procura cubrir mediante las prestaciones previsionales.

Por cierto, tampoco se advierte un desequilibrio irrazonable entre la situación de actividad y la de pasividad, toda vez que el artículo 3.º de la Ley N.º 24.018 reconoce una *asignación mensual, móvil, vitalicia e inembargable* equivalente a la remuneración que por todo concepto perciben los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

9. Finalmente, cabe considerar el argumento según el cual esta opinión podría constituir una interpretación restrictiva de derechos, mediante la aplicación analógica o supletoria de la incompatibilidad instituida en el artículo 5.º de la Ley N.º 24.018. Esta objeción soslaya la letra de la norma citada, en la que se subsume sin dificultades la situación bajo análisis.

En otras palabras, se trata de una incompatibilidad prevista en términos categóricos por el legislador, de modo tal que el artículo en cuestión se aplica de manera directa. Habida cuenta de que no se está frente a una laguna o caso administrativo no previsto, tampoco es necesario recurrir a la analogía ni a la supletoriedad.

A todo evento, y con arreglo a los precedentes antes citados, cabe añadir que los reparos que puede merecer la interpretación restrictiva de derechos no deben trasladarse al análisis de situaciones de privilegio. No se trata aquí de limitar indebidamente derechos adquiridos, sino de precisar cuál es el alcance inicial de los beneficios previsionales especiales en cuestión, conforme la ley que les da origen.

10. En conclusión:

- 1) El régimen previsional bajo análisis involucra privilegios que, como tales, son de interpretación restrictiva.
- 2) La interpretación literal de la Ley N.º 24.018 impide acumular la asignación mensual vitalicia prevista en su artículo 1.º y el haber de pensión del artículo 4.º.
- 3) Por último, una hermenéutica finalista de las normas aplicables conduce al mismo resultado.

11. Pues bien, dado que al tiempo del dictado de la Resolución MDS N.º 3193/15 la doctora Fernández ya se encontraba percibiendo el haber de pensión previsto en el artículo 4.º de la Ley N.º 24.018, el otorgamiento de la asignación especial del artículo 1.º de la citada Ley importa la configuración de la incompatibilidad establecida en su artículo 5.º.

12. En consecuencia, deben adoptarse los recaudos necesarios a fin de que goce de uno solo de los beneficios mencionados, a cuyo efecto corresponde:

- 1) Intimar a la beneficiaria a que ejerza la opción prevista en el artículo 5.º de la ley N.º 24.018.

2) Suspender el pago de la segunda de las asignaciones acordadas hasta tanto realice la opción indicada precedentemente.

3) Requerir la devolución de los montos percibidos de más y, eventualmente, iniciar las acciones judiciales que resultaren necesarias.

- III -

CONCLUSIÓN

1. Por lo expuesto, entiendo que la doctora Cristina Elisabet Fernández resulta alcanzada por la incompatibilidad prevista en el artículo 5.º de la Ley N.º 24.018, toda vez que percibe la asignación mensual vitalicia que establece su artículo 1.º y, a su vez, goza del haber de pensión otorgado de conformidad con el artículo 4.º del mismo cuerpo legal.

2. Por lo tanto, considero que deberá procederse con arreglo a lo señalado en el punto II.12 de este dictamen a fin de dejar sin efecto la acumulación de beneficios descripta y obtener la devolución al Estado de los montos percibidos de más.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR, ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30718117804
Date: 2016.10.21 21:17:01 -0300

Carlos Francisco Balbín
Procurador del Tesoro
Procuración del Tesoro de la Nación
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, o=AR,
ou=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30718117804
Date: 2016.10.21 21:17:01 -0300